

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Celebración de Matrimonio Civil
Solicitantes: LUIS CARLOS GARZON GUACHETA Y
MARLY JOHANA GONZALEZ ALVAREZ
Radicación: 2022-00159

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **LUIS CARLOS GARZON GUACHETA Y MARLY JOHANA GONZALEZ ALVAREZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTISEIS (26) de AGOSTO DE 2022 a las TRES (3:00) PM, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **LUIS CARLOS GARZON GUACHETA Y MARLY JOHANA GONZALEZ ALVAREZ**.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos señores JOSE LAURENTINO BARRETO SANCHEZ y JUDY VIVIANA GUZMAN CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111339433bcfc9e9ea1399da557a1d458c43d04522551ead73846c1655bdc7b1**

Documento generado en 03/08/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA LORENA FIERRO ROMERO
DEMANDADO: INES ROA LEIVA
RADICACIÓN: 2017-00279

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, siendo procedente lo petitionado, toda vez que el predio se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Por otro lado, posterior a la solicitud de fijar fecha de remate, se presentó escrito de renuncia del poder por parte de la abogada Angela Rocío Barbosa Cárdenas, anexando la comunicación de la renuncia a la parte demandante, cumpliendo con lo establecido en el art. 76 del C.G.P, por lo que se procederá a aceptar su renuncia.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 25 de la ley 1285 de 2009, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del art. 448 del C.G.P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día seis (06) de septiembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-50197, ubicado en la Carrera 9ª No. 5ª – 03 E K 5ª ESTE el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora; siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación del **40%** de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., de esta ciudad.

3.- ELABORASE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad, y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que, dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cuallas partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Las consignaciones y posturas podrán ser enviadas a través del correo institucional del Juzgado jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Angela Rocío Barbosa Cárdenas, como apoderada de la demandante SONIA LORENA FIERRO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0bef505be46a0994727bfb43a7074f8aaebd70305d136e3b9285dc0126689**

Documento generado en 03/08/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: DIVISIÓN MATERIAL
Demandante: MIRIAM RIAÑOS RAMOS
Demandados: BETTY FIERR ARAUJO
Radicación: 2013-00362**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en auto del 12 de julio de 2022 emitido en audiencia pública, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 3 de febrero de 2016, correspondiendo en tal sentido obedecer lo decidido por el superior y continuar con el decurso normal del proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el superior mediante auto del 12 de julio de 2022 proferido en audiencia, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 3 de febrero de 2016

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9d11c141159ae564afd593411eac7245fd8f23cd5313ad2ee7c1baa601ac5**

Documento generado en 03/08/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEIDY MURILLO
DEMANDADO: DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO
RADICACIÓN: 2019-00162
Auto Interlocutorio

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la demandada Diana Paola Sánchez Araujo, mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito al estar el proceso inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.

Sin embargo, se tiene que el presente es un proceso ejecutivo de menor cuantía, toda vez que el valor de la pretensión es de cincuenta millones de pesos, atendiendo esta situación se tiene que el Decreto 196 de dispone “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.” Y posteriormente en el artículo 28 señala como excepciones las siguientes:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Y posteriormente, el artículo 29 ibidem señala otras dos excepciones:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan

habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se encuentra entonces que la demandada no se encuentra facultada para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar solicitud presentada por la demandante de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e87e463fd2c17cc7209e30046a387a0ff2775df45a0a9ba10fbaebc86eee48**

Documento generado en 03/08/2022 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>